

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el miércoles 31 de octubre de 2012.

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5, 14, 15 fracciones I y VI, 23 fracción XXII y 28 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 70 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento reglamenta a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y tiene por objeto regular a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal; así como la organización y atribuciones de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y de sus Direcciones.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Código Civil: el Código Civil para el Distrito Federal;
- II. Consejo Directivo: el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;
- III. Días: Días hábiles;
- IV. Establecimiento: lugar o lugares en que una Institución brinda los servicios propios de su objeto;
- V. Institución o Instituciones: Institución o Instituciones de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que con bienes de

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

propiedad particular, ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los sujetos de asistencia, las que podrá ser Asociaciones o Fundaciones;

VI. Junta: a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

VII. Ley: a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal;

VIII. Ley de Procedimiento: a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

IX. Oficialía de Partes: a la Oficialía de Partes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

X. Patronato: al órgano de administración y representación legal de una Institución, cualquiera que fuera la denominación que se le diera a dicho órgano;

XI. Presidente: al Presidente de la Junta;

XII. Registro: al Registro de Instituciones;

XIII. Reglamento: al presente Reglamento;

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, y

XV. Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo de la Junta.

Artículo 3.- Las Instituciones se regirán por lo dispuesto en la Ley; en este Reglamento; en sus estatutos y demás normativa aplicable al marco de su actuación.

Artículo 4.- En los casos que el presente reglamento establezca la obligación o la facultad de las instituciones, de aportar información o formular peticiones a la Junta, estas las realizarán por escrito que se presentara en Oficialía de Partes o a través de los medios electrónicos autorizados por autoridad competente de conformidad con la legislación aplicable a la materia.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 5.- La Junta proporcionará asesoría a los interesados en constituir una Institución o transformar una persona moral de naturaleza distinta, que realice actividades de asistencia social.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Junta podrá requerir a los interesados toda la documentación, información y aclaraciones en materia jurídica, asistencial, financiera, contable y fiscal, relativa a los actos de asistencia que pretenden ejecutar, los inmuebles en los que la Institución se establecerá, el patrimonio inicial, los recursos humanos, materiales y financieros destinados a crear y sostener la Institución, la experiencia y capacidad técnica o profesional de quienes serán sus representantes y personal operativo, las actividades que se prevén realizar para allegarse de recursos para el sostenimiento de la Institución y en general cualquier otra información pertinente, para dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley y evaluar la viabilidad del proyecto planteado.

Artículo 6.- Para establecer la denominación de una Institución, las personas que se propongan constituirla deberán presentar a la Junta, por escrito la propuesta de cinco nombres o denominaciones en el orden de preferencia, para que la Junta verifique e informe por escrito en un término de quince días, si las denominaciones que se planteen son utilizadas por otra Institución u organización no lucrativa que realice actividades de asistencia social, o planteadas previamente por otros interesados, a fin de que conozcan si pueden utilizar alguna de las propuestas o, en caso de ya haberse utilizado por terceros, opten por una diferente.

Una vez determinada la propuesta de denominación que podrá ser utilizada, ésta quedará reservada por la Junta por un plazo no mayor a seis meses a partir de la solicitud, término en el que deberá, de ser procedente, aprobarse la constitución o transformación de la Institución, para que dicha denominación pueda ser adoptada formalmente por la Institución.

Artículo 7.- Las personas que en vida resuelvan constituir una Institución, al presentar ante la Junta la solicitud que previene el artículo 8 de la Ley, acompañarán el proyecto de estatutos, el programa de trabajo, el proyecto de presupuesto y cuestionario financiero, así como las constancias documentales necesarias que acrediten:

- I. La existencia y propiedad de los bienes que conformarán su patrimonio;
- II. La planeación de estrategias para la procuración de fondos; y
- III. La existencia y disposición de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para llevar a cabo el objeto planteado.

Artículo 8.- Para el caso de la transformación a Institución, de una persona moral que tuviere otra naturaleza jurídica, sus representantes deberán presentar, adicionalmente a lo descrito en la Ley y en el artículo anterior lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. El acta de la Asamblea de Asociados en la que se apruebe la transformación, los últimos estados financieros, la transmisión del patrimonio a la Institución y la reforma de sus estatutos.

II. Los testimonios notariales que acrediten la constitución de la persona moral a transformar;

III. Los documentos que acrediten la personalidad y facultades de los que suscriben la solicitud;

IV. Los estados financieros aprobados en la asamblea correspondientes al mes anterior a aquel en el que presenten su solicitud; y

V. Una carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que la organización cuenta con finanzas sanas y no presenta adeudo vencido.

Artículo 9.- Para el caso de la constitución de una Institución por disposición testamentaria, el albacea o executor testamentario deberá presentar ante la Junta, adicionalmente a lo previsto en la Ley y en el artículo 7 de este Reglamento, copia certificada del testamento en el que conste las disposiciones del Fundador, así como las constancias en copia certificada del juicio sucesorio o del procedimiento seguido ante Notario Público.

Artículo 10.- Una vez recibida la solicitud y los documentos descritos en los artículos anteriores, la Junta dentro del término de cuarenta días deberá resolver respecto a la procedencia de la petición, examinando que el proyecto asistencial sea viable y que el patrimonio inicial que aporte (sic) los solicitantes sea suficiente para la realización de las actividades planteadas en su solicitud para el primer año de operación; en caso negativo, formulará las observaciones a que se refiere la Ley, si las tuviere.

Dentro del mismo término, la Junta llevará a cabo una visita al inmueble o inmuebles en los que se establecerá la Institución para verificar que sea apropiado al tipo de servicio propuesto como objeto de la Institución, así como para corroborar la existencia del equipo y demás recursos materiales manifestados en los documentos que integren el proyecto.

Las observaciones deberán ser solventadas por los solicitantes en un término de quince días contados a partir de su notificación, transcurrido el cual sin que lo hayan hecho, se les tendrá por no presentada la solicitud.

Si las observaciones, quedaren satisfechas en tiempo y forma por los solicitantes, la Junta dentro del término de cuarenta días contados a partir del día siguiente de la fecha en que hayan sido cumplidas las observaciones, resolverá sobre la aprobación de la constitución o transformación, y de otorgarse tal aprobación, la Junta expedirá a los solicitantes el oficio de notificación del acuerdo del Consejo

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

en el que conste la autorización correspondiente, así como una copia certificada por el Presidente y Secretario Ejecutivo, de los estatutos aprobados y se procederá a la inscripción de la Institución en el Registro de la Junta.

Los Fundadores, o en su caso, el albacea, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la autorización deberán comprobar el inicio de la actividad asistencial y remitir a la Junta el instrumento notarial en el que conste la protocolización del oficio expedido por la Junta y los estatutos autorizados, así como las constancias documentales que acrediten la aportación del patrimonio y comprueben la efectiva transmisión de los bienes o derechos en favor de la Institución que se constituya.

En el caso de las instituciones constituidas por disposición testamentaria, el plazo a que se refiere este artículo, para la presentación de las constancias que comprueben la aportación del patrimonio inicial y el inicio de la actividad asistencial, podrá ser ampliado por la Junta, en razón de la tramitación del juicio testamentario y a solicitud del albacea o executor testamentario, quien deberá justificar los motivos de dicha solicitud.

Artículo 11.- En los casos de constitución de una Fundación por disposición testamentaria, la Junta corroborará que la solicitud y el proyecto de estatutos presentados por el albacea o executor testamentario, se hayan formulado en apego a lo dispuesto por el Fundador, es decir por el testador, para ello la Junta deberá realizar su análisis partiendo del testamento, en caso de faltantes o previsiones diversas a lo establecido por el Testador, la Junta requerirá al albacea o executor testamentario para que se ajuste a la disposición del testador y realice los cambios que correspondan.

Artículo 12.- Cuando la Junta reciba de Notario Público o Juez el informe o notificación de la apertura de un testamento en el que se haya previsto la constitución de una Fundación, deberá designar a su representante en el juicio sucesorio o del procedimiento seguido ante Notario Público en los términos del artículo 14 de la Ley.

La Junta al designar a su representante cuidará que la persona designada no tenga ningún interés personal en el juicio y que cuente con la capacidad profesional para ejercer dicha representación.

Artículo 13.- El albacea o executor testamentario no podrá gravar ni enajenar los bienes de la sucesión testamentaria en que tengan interés las instituciones de asistencia privada sin autorización previa de la Junta y la observancia de lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos, ambos para el Distrito Federal.

CAPÍTULO III

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

DE LA FUSIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 14.- Para los efectos de la Ley se entenderá por fusión la unión de dos o más Instituciones, para dar nacimiento a una nueva Institución o la extinción sin liquidarse de una de ellas por la transmisión total de su patrimonio activo y pasivo a otra existente.

Cuando de las Instituciones que pretendan fusionarse se proceda a la creación de una nueva Institución, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley y en este Reglamento para la constitución de una Institución.

La institución fusionante será la institución que absorbe el patrimonio activo y pasivo de otra u otras instituciones y la institución fusionada será la institución que se extingue, sin liquidarse, en razón de la total transmisión de su patrimonio activo y pasivo a la fusionante.

Artículo 15.- La fusión sólo puede darse entre Instituciones con objeto análogo, afín o complementario, previa aprobación que emita el Consejo Directivo, siempre que no exista manifestación expresa en contrario del Fundador o Fundadores.

Artículo 16.- Las Instituciones podrán fusionarse cuando así lo acuerden sus Fundadores, Asociados o el Patronato, según la naturaleza de las Instituciones, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento, los estatutos de las Instituciones que pretendan fusionarse y las demás disposiciones legales aplicables.

El derecho de solicitar la autorización para fusión corresponde originalmente a los Fundadores; la Asamblea General de Asociados o el Patronato de las Instituciones podrán solicitar a la Junta la autorización de fusión cuando acrediten que los Fundadores de las mismas no son localizables debiendo salvaguardar la voluntad fundacional.

Artículo 17.- Las Instituciones que acuerden su fusión, deberán solicitar por escrito a la Junta la autorización correspondiente, a través de sus representantes, para tal efecto estarán obligadas a acreditar la viabilidad y conveniencia de dicho acto, y que se salvaguarda la voluntad fundacional.

A la solicitud de fusión deberán acompañar:

I. Las actas de reunión de Fundadores, Asamblea de Asociados, Sesión de Patronato, según corresponda, en las que se acuerde la fusión, la aprobación de los estados financieros del mes anterior al de la solicitud, se manifieste el cumplimiento de sus obligaciones legales y fiscales, y a la cual se acompañen las constancias que comprueben la veracidad de los acuerdos tomados en la misma;

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

II. El proyecto del convenio de fusión que pretendan celebrar las Instituciones solicitantes, donde se convenga qué Institución o Instituciones serán las fusionadas y cual la fusionante; la transmisión del patrimonio de la o las fusionadas a la fusionante; las bases que deberá contener el proyecto de estatutos que regirá a la Institución que subsista o resulte de la fusión; la integración del Patronato de la Institución fusionante; el compromiso de la fusionante de llevar a cabo los trámites y gestiones necesarias ante las autoridades laborales, administrativas y fiscales correspondientes, hacerla del conocimiento de los beneficiarios, acreedores, deudores y demás interesados con las Instituciones involucradas mediante las publicaciones a que se refiere el artículo 18, así como establecer el compromiso de continuar con los servicios asistenciales de las Instituciones involucradas durante el proceso de fusión; y las demás circunstancias que sean necesarias; y

III. El proyecto de estatutos que regirán a la Institución que subsista o resulte de la fusión.

Para el caso de que los solicitantes no acompañen o proporcionen la información y documentación requerida en las fracciones que anteceden, la Junta en un término de 15 días deberá realizar las observaciones que correspondan a dichos solicitantes, a efecto de que se subsanen y den cumplimiento a las mismas, dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

Transcurrido el término a que hace referencia el párrafo anterior sin que se hayan solventado las observaciones correspondientes, se tendrán por no presentadas las solicitudes de fusión.

Artículo 18.- Cuando el Consejo Directivo autorice la fusión y apruebe los estatutos que habrán de regir a la institución fusionante, ordenará se publique dicho acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un Periódico de mayor circulación nacional; a efecto de que en un término de 15 días contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la publicación respectiva, cualquier tercero interesado manifieste lo que a su derecho corresponda o se oponga a la fusión.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya formulado oposición la fusionante deberá protocolizar e inscribir el instrumento público que resulte de dichos actos ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que surta efectos plenos la fusión y tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la o las Instituciones extinguidas.

El pago por concepto de derechos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, las publicaciones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo y demás gastos que se generen a consecuencia de la fusión, correrán a cargo del presupuesto de las Instituciones a fusionarse.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los honorarios que se generen con motivo de la protocolización antes mencionada, serán sufragados por las Instituciones fusionadas o fusionante de común acuerdo entre éstas.

Artículo 19.- Una vez concluido el procedimiento de fusión, se procederá a la cancelación en el registro de la Junta, de aquellas Instituciones que se extingan con motivo de la fusión, asimismo, la fusionante deberá obtener la cancelación del registro de la fusionada ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y demás registros en los que se encuentre inscrita, remitiendo a la Junta la constancia de la cancelación o cancelaciones correspondientes.

Artículo 20.- La Institución fusionante deberá presentar los avisos que correspondan ante la Autoridad Fiscal y en general, cumplir en todo momento con los requisitos y obligaciones que para tal efecto establezcan las disposiciones fiscales, debiendo remitir a la Junta copia de las constancias que acrediten el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 21.- Las Instituciones que consideren necesario reformar sus estatutos podrán solicitar a la Junta la asesoría que requieran para la formulación de su proyecto de reforma.

Una vez acordado el proyecto de reforma por los órganos de las Instituciones facultados para ello, a través de sus procedimientos estatutarios y con arreglo a las disposiciones de la Ley, las instituciones presentarán por escrito ante la Junta, la solicitud de autorización correspondiente, acompañada del acta en la que conste el acuerdo relativo y el texto de tales reformas para ser sometido a la consideración del Consejo Directivo.

Recibida la solicitud, la Junta, comunicará a los interesados la resolución del Consejo Directivo, dentro del término de cuarenta días, o bien las observaciones que se hubieren formulado. Los interesados contarán con un término de veinte días para atender las observaciones, transcurrido el cual sin que lo hayan hecho, se les tendrá por no presentada su solicitud.

Atendidas a juicio de la Junta las observaciones formuladas, dentro de un término de cuarenta días, la propia Junta hará saber al Patronato la resolución aprobatoria.

Una vez notificado a la Institución el acuerdo del Consejo Directivo autorizando la reforma, los representantes de la Institución deberán llevar ante notario público para su protocolización el acta en la que conste la reforma y el oficio de

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

autorización emitido por la Junta, en un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente al de recibida la notificación.

Cuando el proyecto de reforma de estatutos incluya el cambio de la denominación de la Institución, la Junta verificará que ésta no sea utilizada por otra Institución u organización que realice actividades de asistencia social, o esté reservada para otra Institución, lo que informará a la Institución para que opten por una diferente.

Artículo 22.- El Consejo Directivo de la Junta podrá resolver que procede la extinción de una Institución, cuando se presenten uno o varios de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, sea que dichos supuestos hayan sido constatados a través de una investigación realizada oficiosamente por la Junta o a través de la que se lleve a cabo como resultado de una petición de aprobación de extinción planteada por los Fundadores o Patronato de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los estatutos de la Institución.

Artículo 23.- Cuando exista petición formulada por los Fundadores o Patronato para proceder a la extinción de la Institución, o bien, derivado del inicio de la investigación oficiosa que para tal efecto practique la Junta, se procederá a la apertura del expediente que corresponda el cual será resguardado al igual que los demás antecedentes de la Institución en el archivo de la Junta.

Artículo 24.- Las Instituciones aún después de haber iniciado el procedimiento de extinción, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Artículo 25.- En caso de que el Consejo Directivo acuerde la procedencia de la extinción de una Institución, ordenará el inicio de su liquidación, para lo cual se nombrarán dos liquidadores, uno por parte del Patronato y otro por la Junta de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 36 de la Ley.

Los liquidadores serán representantes legales de la institución y contarán con los poderes generales y especiales para el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, además, de las facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, de dominio y todas aquellas que requieran cláusula especial conforme a las leyes para llevar a cabo el procedimiento liquidatario de la Institución de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Una vez que los liquidadores acepten su cargo, los patronos y las personas a quienes se hubieren otorgado facultades de representación, cesarán en sus funciones, sin perjuicio de responder por los actos u omisiones efectuados durante su encargo.

Los liquidadores podrán ser revocados por acuerdo del Consejo Directivo cuando estos dejaren de cumplir alguna de las obligaciones o facultades a que hace referencia el artículo 37 de la Ley, así como aquellas que se le hayan encomendado para el desempeño de su encargo. Para el caso de que los

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

liquidadores hayan sido revocados, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se designen y acepten el cargo los liquidadores que los sustituyan.

Artículo 26.- Los liquidadores requerirán a las personas que hayan fungido como patronos de la Institución al declararse procedente el procedimiento de extinción, una cuenta pormenorizada que comprenda su estado financiero y la entrega de los libros y documentos de la Institución, sin perjuicio, de la información que pudiesen llegar a recabar de los antecedentes que obran en el archivo de la Junta.

Artículo 27.- Los honorarios de los liquidadores serán fijados por la Junta y serán cubiertos en primera instancia con fondos de la Institución. En tanto se determina el remanente y en caso de ser necesario la Junta podrá cubrir dichos honorarios, así como los demás gastos que se generen con motivo de la liquidación y la extinción de la institución, conservando la Junta el derecho de recuperar dichas erogaciones del remanente de la liquidación si existiere.

En ningún caso las obligaciones ni adeudos contraídos por la Institución podrán ser comprendidos bajo el concepto de gasto en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando uno o ambos liquidadores sean designados por la Junta y sus honorarios sean cubiertos por ésta, se deberá celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Junta y el liquidador o liquidadores.

Artículo 28.- Una vez que se acuerde la procedencia de la extinción de una Institución y su consecuente liquidación, la Junta lo hará saber a los liquidadores designados para que manifiesten si aceptan el cargo conferido ante Notario Público, dentro de los cinco días siguientes al que surta sus efectos la notificación respectiva.

En caso de que no se realice lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta podrá a (sic) designar a un nuevo liquidador en sustitución de aquél que no hubiere aceptado el cargo en dicho término sin responsabilidad alguna para la Junta ni para el Consejo Directivo.

Artículo 29.- En el documento correspondiente a la propuesta de designación de liquidadores, se deberán hacer constar su nombre, domicilio, así como todos los datos relativos a la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley a efecto de que el Consejo Directivo apruebe la designación respectiva.

Artículo 30.- Designados los liquidadores y una vez que hayan aceptado su cargo ante Notario Público, deberán presentar ante la Junta de manera mensual, un informe del proceso de liquidación de la Institución hasta su total conclusión.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los informes mensuales referidos en el párrafo que precede, así como todas las resoluciones, actos, documentos y escritos de los liquidadores serán de común acuerdo para lo cual llevarán la firma de ambos.

La Junta podrá realizar las observaciones, requerimientos o aclaraciones que considere necesarios respecto a dichos informes.

Artículo 31.- En los casos en que los liquidadores no llegaren a un acuerdo para la realización de actos propios del procedimiento de liquidación de una Institución, cualquiera de ellos presentará el caso a la Junta, la que requerirá por escrito o por algún medio electrónico autorizado oficialmente a ambos liquidadores, a fin de que éstos le presenten dentro de los siguientes quince días sus respectivas consideraciones, con base en las cuales se someterá a consideración del Consejo Directivo, quién resolverá y en su caso requerirá lo que a su juicio proceda aún y cuando alguno de los liquidadores designados no presente tales consideraciones.

Artículo 32.- Recibida la solicitud para iniciar el procedimiento de extinción o bien derivado de la investigación oficiosa que practique la Junta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley, el Presidente mediante oficio ordenará se practique una visita, en términos de los artículos 88 y 89 de la Ley. Del resultado de la visita se rendirá un informe al Presidente, con el que la Junta dará vista a la Institución a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga por un término de seis días, atendiendo a los resultados de la visita y las observaciones que se formulen en el acta que para el efecto se levante.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo referido con anterioridad, el Presidente dará cuenta al Consejo Directivo, a efecto de que con el resultado de la misma, de las observaciones que en su caso se formulen por el personal de la Junta, de la respuesta que en su caso realice la Institución; así como de la información y documentación que exista en la Junta respecto a la Institución, el Consejo Directivo determine si se ha actualizado alguno de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley para dar inicio al procedimiento de extinción.

Artículo 33.- La Junta resguardará la documentación a que se refiere la fracción VII del artículo 37 de la Ley; lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades a cargo del liquidador contempladas en la legislación fiscal, administrativa y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- En los casos en que, a partir del o los informes que presenten los liquidadores de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 37 de la Ley, constaten que resulta materialmente imposible continuar con el proceso de liquidación a consecuencia de la carencia o insuficiencia de activos para hacer frente a las obligaciones a las que se encuentra sujeta la institución, se hará constar por parte de los liquidadores tal circunstancia a fin de que el Consejo Directivo tenga conocimiento de dicha situación.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35.- Actualizado el supuesto contenido en el artículo anterior, las Direcciones de la Junta involucradas en el procedimiento de extinción, cada una en el ámbito de su competencia, someterán de manera coordinada al Consejo Directivo el proyecto en el que se resuelva:

I. La imposibilidad material para continuar con el proceso de liquidación de la institución;

II. La cancelación del registro de la institución que se tiene en la Junta;

III. Dar aviso a las autoridades administrativas en las que se encuentre registrada la institución;

IV. La guarda en el archivo de la Junta de la información y documentación que se haya recabado durante la existencia de la institución, así como durante el proceso de liquidación; y

V. Notificar a la Institución y a terceros dicha resolución en términos de la Ley aplicable.

Artículo 36.- Para el caso de que el Consejo Directivo resuelva lo establecido en el artículo inmediato anterior, los liquidadores procederán a entregar mediante acta, toda la documentación que obre en su poder y que se haya derivado del procedimiento de extinción, la cual se agregará al expediente que para tal efecto se haya formado.

Artículo 37.- La imposibilidad material referida en el acta levantada por los liquidadores y resuelta así por el Consejo Directivo, dará lugar a la cancelación del registro de la Institución que existe en la Junta, para lo cual, quedaran a salvo derechos y obligaciones a favor y a cargo de terceros.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 38.- Las Instituciones que soliciten ante la Junta la aprobación para su extinción, podrán designar a su liquidador en la misma sesión que resuelva su extinción, o bien, en el término de 15 días contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución de procedencia del inicio del procedimiento de extinción emitida por el Consejo Directivo, con el apercibimiento de que de no designarlo en dicho término la Junta lo hará en su rebeldía.

Artículo 39.- Las Instituciones que acuerden su extinción de conformidad con sus procedimientos estatutarios y con arreglo a las disposiciones y supuestos de la

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ley, presentarán ante la Junta por escrito o por algún medio electrónico autorizado oficialmente, para conocimiento y en su caso, autorización del Consejo Directivo, la solicitud de aprobación de extinción, suscrita por representante legal debidamente acreditado o por persona facultada para ello.

A la solicitud deberá acompañarse el acta correspondiente en la que se manifieste el motivo o las causas de la extinción, el acuerdo para solicitar la extinción, la aprobación de los estados financieros al mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud anexando para tal efecto copia de los mismos; y para el caso del nombramiento del liquidador, la aceptación por parte de éste, así como la declaración de que cumple con los requisitos a que hace referencia el artículo 36 de la Ley.

Artículo 40.- Las Instituciones que soliciten autorización a la Junta para proceder a su extinción, deberán manifestar y acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y fiscales a efecto de que la Junta inicie el análisis correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE OFICIO

Artículo 41.- En los casos en que, a partir de la información con que cuente la Junta y derivado de la investigación oficiosa que ésta realice, se presuma que una Institución se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, la Junta notificará tal circunstancia a la Institución, pudiendo además, requerirle a fin de que, en un término de quince días exhiba la documentación financiera que sea necesaria para constatar la procedencia de la extinción.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará en el domicilio registrado en la Junta. Cuando de los antecedentes que obran en el expediente de la institución se desprenda que ésta no se encuentra ubicada en dicho domicilio, se procederá a notificar por medio de edictos en términos de la Ley del Procedimiento.

Dentro del plazo conferido, los Fundadores, Patronos o Representantes Legales de la Institución de que se trate, deberán presentar por escrito en oficialía de partes de la Junta, la información requerida.

Cuando lo encuentre procedente en orden a las circunstancias a que se refieren los párrafos que anteceden, la Junta podrá analizar si se aprecian elementos que actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley e informarlo al Consejo Directivo para que acuerde lo que en derecho corresponda.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VII

DE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS

Artículo 42.- Una vez concluido el procedimiento de extinción y en su caso, el proceso de liquidación de una Institución, la Junta procederá a la cancelación de la inscripción de la misma en el Registro de la Junta.

Artículo 43.- Los liquidadores quedarán obligados a realizar los trámites necesarios para la cancelación de los registros ante las autoridades que estuviere inscrita la Institución extinta.

CAPÍTULO VIII

DE LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 44.- La representación y administración de las Instituciones estará a cargo de su Patronato.

Las facultades de representación, administración y atribuciones del Patronato, se sujetará a lo dispuesto en los estatutos de la Institución y a lo establecido en el artículo 45 y demás aplicables de la Ley.

A falta de disposiciones estatutarias sobre tales facultades, les corresponderá el ejercicio de todos los actos de administración y de pleitos y cobranzas, aun los que requieran de previsión o cláusula especial conforme a las leyes aplicables, así como los actos de dominio con las limitaciones que establece la Ley.

Los patronatos de las Instituciones podrán encomendar la realización de actos jurídicos por terceros en nombre de las Instituciones, mediante el otorgamiento de mandatos o poderes generales o especiales, con las limitaciones que dispone la Ley y las que prevean los estatutos de las mismas Instituciones.

Artículo 45.- El Consejo Directivo nombrará al o a los Patronos de las Instituciones en los casos en que así lo disponga la Ley o los estatutos de dichas Instituciones, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 42 y 43 de la propia Ley, o los que se deriven de otras disposiciones legales.

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Junta, que se han producido uno o varios de los supuestos para que el Consejo Directivo de la misma Junta nombre a los Patronos de las Instituciones, conforme a las previsiones de los artículos 40, 42, 44 y demás aplicables de la Ley.

En estos casos, el Consejo Directivo procederá a hacer el nombramiento del o los Patronos, quienes tendrán expedito el ejercicio de sus facultades a partir de la

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

fecha de aceptación a dicho nombramiento, la cual deberá manifestarse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que le fuera notificado.

El acreditamiento del nombramiento de Patronos se hará mediante oficio de la Junta, en que se hagan constar los términos del acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 46.- Los Patronatos de las Instituciones deberán solicitar por escrito a la Junta su autorización previa para realizar los siguientes actos, conforme a lo previsto en los artículos 45, fracciones VIII, IX y X de la Ley:

I. Gravar o enajenar los bienes que pertenezcan a las Instituciones, o comprometerlos en operaciones de préstamos, en casos de necesidad o de evidente utilidad. Se excluyen de estos bienes los inventarios de mercancías que comercialicen las Instituciones con motivo de su operación normal.

II. Arrendar inmuebles de las Instituciones por más de cinco años, o recibir rentas anticipadas por más de dos años;

III. Cancelar hipotecas constituidas a favor de las Instituciones, cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, si no se han cubierto los adeudos pendientes por capital, intereses u otros accesorios legales o convencionales;

IV. Adquirir valores negociables de renta fija en términos del artículo 64 de la Ley, y

V. Los demás casos que prevén la propia Ley y este Reglamento.

La solicitud se acompañara del acta de sesión o asamblea en que se haya adoptado la resolución relativa, así como con toda la documentación que deba acompañar a ésta y aquella que acredite la actualización del supuesto.

La Junta valorará los elementos aportados en un término de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito, aprobando o negando lo solicitado. De no resolver en ese término, se entenderá que ha negado la autorización.

Artículo 47.- Los Patronatos en el marco de las atribuciones que les asignan los artículos 45 y demás relativos de la Ley y de las que les confieran sus estatutos, cuidarán de la buena marcha de las Instituciones y del cumplimiento de sus fines, remitirán a la Junta, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe sobre las actividades realizadas por la Institución de que se trate, en el que expresarán en forma consistente el grado de cumplimiento de sus programas.

CAPÍTULO IX

DE LOS PRESUPUESTOS Y PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 48.- Anualmente las Instituciones, a través de sus Patronatos, elaborarán su presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos así como el programa de trabajo, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, debiéndolos remitir a la Junta a más tardar el primero de diciembre del año anterior al del ejercicio de que se trate; adjuntando copia del acta en la que se hayan aprobado. El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior, será sometido para aprobación del Consejo Directivo.

En caso de que el primero de diciembre sea un día inhábil, se remitirá a más tardar el día hábil siguiente.

El presupuesto y programa de trabajo deben ser acordes con el objeto y actos asistenciales que establecen sus estatutos.

Artículo 49.- Cuando no se tengan elementos para analizar y evaluar los presupuestos, dentro de los quince días siguientes a su recepción se les solicitará por escrito la información necesaria a las Instituciones, las cuales deben dar respuesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, a efecto de que se lleve a cabo la revisión correspondiente y de ser razonable la información se presentará a la aprobación del Consejo Directivo.

Los presupuestos se presentarán a la aprobación del Consejo Directivo, con las observaciones que en su caso se determinen, las cuales se harán del conocimiento de la Institución en el oficio de aprobación del presupuesto, las que deberán solventar en un plazo que no exceda de 20 días.

Artículo 50.- Para modificar el presupuesto de las Instituciones, su Patronato deberá solicitar la autorización previa del Consejo Directivo, en los términos y con las formalidades que establezca la Junta, debiendo acompañar el acta donde se haya acordado la modificación.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria, para el caso de que las Instituciones modifiquen su presupuesto por un importe que no exceda del 10% de los ingresos originalmente presupuestados y solo una vez por ejercicio, no obstante, las Instituciones conservarán la obligación de informar a la Junta de tal modificación en el mes siguiente al que se haya verificado, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 52 de la Ley.

Para determinar dicho porcentaje, se considerará la suma de los incrementos y disminuciones de todas las partidas a modificar, de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos contempladas en su presupuesto aprobado, durante el ejercicio fiscal.

Tratándose de inversiones o gastos no previstos en su presupuesto aprobado, se estará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- Las Instituciones no requerirán de autorización previa del Consejo Directivo, para atender los gastos de conservación o reparación que sean urgentes y necesarios, en términos del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley.

Para los efectos del precepto legal antes citado deberá entenderse por:

- a) Gastos de conservación; aquellos necesarios para mantener un bien en aptitud de ser utilizado para el fin al que está destinado;
- b) Gastos de reparación; aquellos necesarios para lograr que un bien vuelva a estar en aptitud de ser utilizado para el fin al que está destinado;
- c) Urgencia del gasto, la cualidad del mismo que por su naturaleza no admite demora; y
- d) Necesidad del gasto, la cualidad del mismo que implica que por sus características, es imprescindible para lograr el cumplimiento del fin de tal gasto.

En caso de que las Instituciones lleven a cabo algún gasto de conservación o de reparación que sea urgente y necesario, deberán ampliar las partidas presupuestales que correspondan, a juicio de sus Patronatos, quedando éstos obligados a dar aviso al Consejo Directivo al final del mes en que el gasto se haya realizado, adjuntando los documentos que acrediten la urgencia y necesidad de los mismos.

CAPÍTULO X

DE LOS DONATIVOS HECHOS A LAS INSTITUCIONES

Artículo 52.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 26 de la Ley, a las donaciones onerosas y condicionales les resultaran aplicables las disposiciones del Capítulo I, Título Cuarto, Segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 53.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley, los mandatarios o albaceas de la sucesión, a quienes se haya encargado el cumplimiento de la voluntad del testador, someterán a consideración de la Junta la disposición de su mandante o del testador de cuya sucesión se trate, para que aquélla, a través del Consejo Directivo, le indique en favor de cuál o cuáles Instituciones habrán de formalizar la transmisión.

Para determinar a qué Institución o Instituciones habrán de asignarse las herencias o legados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley, el Consejo Directivo pedirá la opinión de la dirección de análisis y supervisión de la

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Junta para conocer cuál o cuáles financieramente necesitan en mayor medida el donativo y, de ellas, cuál o cuáles brindan debidamente y de mejor forma sus servicios asistenciales.

En cualquier caso la transmisión que se haga de dichos bienes se entenderá realizada por el donante y no por la Junta.

CAPÍTULO XI

DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 54.- Con el propósito de que las Instituciones puedan dar cumplimiento a la obligación que les impone la Ley de llevar su contabilidad en donde consten todas las operaciones que realicen de conformidad a la legislación fiscal, podrán solicitar la información pertinente a la Junta.

Artículo 55.- Para efecto del artículo 56 de la Ley, deberá entenderse por domicilio de su principal establecimiento o sede, el domicilio fiscal de la Institución.

En cualquier caso, las Instituciones deberán tener su domicilio fiscal dentro del Distrito Federal.

Las Instituciones deberán remitir sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales debidamente firmados y rubricados por el representante legal, así como por el responsable de la información financiera, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

Artículo 56.- La Junta llevará un registro con los datos necesarios que permitan su identificación, de los libros contables que presenten las Instituciones en términos de la obligación establecida en el artículo 55 de la Ley, los cuales se devolverán a los interesados extendiéndoles la constancia de registro de los mismos. Para efectos del artículo 55 se considerará como fecha de la última operación registrada la siguiente:

- I. La fecha de presentación del dictamen fiscal, tratándose de Instituciones que se dictaminen para efectos fiscales; y
- II. La fecha de presentación de la declaración anual para las Instituciones que no están obligadas a presentar dictamen fiscal.

Artículo 57.- El duplicado de los contratos de arrendamiento y el aviso de desocupación se deberá remitir a la Junta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su celebración, o bien de la desocupación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO XII

DE LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARA OBTENER FONDOS Y DEL PAGO DE LA CUOTA A CARGO DE LAS MISMAS

Artículo 58.- Las Instituciones realizarán las operaciones que sean lícitas y convenientes para el mejor aprovechamiento y conservación de su patrimonio y para el adecuado desarrollo de sus fines asistenciales, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley, así como en los demás preceptos que resulten aplicables.

Las Instituciones informarán a la Junta en los meses de septiembre y marzo, en los términos y con las formalidades que la misma establezca y, de manera extraordinaria, cuando así lo requiera, sobre las adquisiciones y enajenaciones de valores que hayan efectuado en los períodos anteriores de enero a junio y de julio a diciembre, respectivamente, dándole a conocer: la naturaleza del valor de que se trate; su obligado en primer término y, en su caso, garante; el plazo, salvo que se trate de acciones de sociedades de inversión; la suma invertida; el precio de adquisición y; la tasa de interés, si los valores la estipulan.

Artículo 59.- Las Instituciones, a través de sus Patronatos, presentarán ante la Junta la solicitud que formulen para la aprobación de la venta o renta de los inmuebles a que hace referencia el artículo 65 de la Ley, mismas que deberán llevarse a cabo a más tardar, dentro de los dos años posteriores a la terminación de la obra, informando sobre los plazos, garantías y forma de pago programados, para conocimiento y resolución de la Junta.

En los casos de peticiones de autorización o acuerdo de la Junta, previstos en el párrafo anterior, esta resolverá dentro del término de cuarenta días contados a partir de que se presenten las solicitudes respectivas. Si transcurrido el plazo anterior la Junta no resuelve el asunto, se estará a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Procedimiento.

Artículo 60.- Los Patronatos presentarán a la Junta las solicitudes que deseen someter a la aprobación del Consejo Directivo para realizar transferencias de recursos materiales y financieros a otra u otras Instituciones, según lo previsto en el artículo 66 de la Ley. Tales solicitudes sólo podrán formularse en los casos en que las Instituciones que planteen transferencias de sus recursos tengan cubierto su presupuesto y se trate de ayudar a otras Instituciones que, de acuerdo con sus estados financieros, reflejen insuficiencia para cubrir su operación asistencial, lo que deberán acreditar a satisfacción del Consejo Directivo.

Artículo 61.- La cuota del seis al millar sobre los ingresos brutos mensuales de las Instituciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley, se cubrirá a la Junta dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se obtengan esos ingresos, para tales

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

efectos, las Instituciones deberán remitir a la Junta, dentro del mismo periodo, sus estados financieros y balanza de comprobación al mes que corresponda, a fin de verificar su determinación.

La Junta establecerá la forma de pago del seis al millar, la que podrá consistir en el depósito del importe de la cuota en la cuenta bancaria a nombre de la Junta que para ello se establezca.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 86 de la Ley, se entenderá que existe causa justificada, cuando las Instituciones omitan realizar dentro del plazo legal las cuotas a la Junta a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO XIII

DE LA JUNTA

Artículo 62.- La Junta es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con atribuciones de orden público consistentes en el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y demás relativos de la Ley, las cuales realiza a través de los órganos superiores y funcionarios previstos en la Ley. Contará además con las direcciones y unidades administrativas establecidas en este Reglamento.

La Junta se coordinará con las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con las de otras entidades federativas y con las del Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción IX, de la Ley, para unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales para acciones coordinadas, en las que la Junta administrará directamente los recursos que a ella corresponden, conforme a su presupuesto, dentro de los principios de autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria que prevé el artículo 70 de la misma Ley.

Artículo 63.- En el marco de la autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria que otorga la Ley a la Junta, ésta adoptará de manera directa, a través de su estructura las determinaciones que le permitan desarrollar su cometido, estableciendo su presupuesto institucional, ejerciendo su gasto y desarrollando sus actividades operativas conforme a sus atribuciones, criterios de economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, para una óptima administración de sus recursos económicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 64.- Para los efectos de la fracción I del artículo 87 de la Ley, se entiende por elementos de identidad aquellos que permitan reconocer si la Institución cuyo registro es consultado, es efectivamente la que se busca, y lograr el contacto y comunicación entre ellas y posibles donantes o posibles sujetos de su asistencia, mencionando sin limitar: clave del Registro Federal de Contribuyentes, teléfono, correo electrónico, página de Internet y los demás que establezca el Consejo Directivo.

Todos los datos a que se refiere el párrafo anterior deberán de ser los oficiales de las Instituciones, no pudiendo identificarse con los personales de sus Fundadores, Asociados, Patronos, directivos o empleados.

La información deberá ser proporcionada por las Instituciones mediante escrito firmado por un representante legal debidamente acreditado, en que manifieste su consentimiento para publicar los datos referidos.

CAPÍTULO XIV

DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 65.- En términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley, el Consejo Directivo se integra por trece miembros que tendrán voz y voto y un Secretario con voz pero sin voto.

Los miembros con voto y voz son:

- I. El Presidente de la Junta de Asistencia Privada;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- VI. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- VII. A invitación del Consejo Directivo, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Administración Pública Federal;
- VIII. Cinco representantes de las Instituciones, uno por cada uno de los cinco primeros rubros de actividades asistenciales preponderantes de las Instituciones,

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

de los seis aprobados por el Consejo Directivo, los cuales serán electos en la forma prevista en el artículo 77 de la Ley; y

IX. Un representante más de las Instituciones, que se integrará cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Administración Pública Federal acepte la invitación para nombrar a un representante que se integre al Consejo Directivo. Este representante de las Instituciones será el correspondiente al sexto de los rubros de actividades asistenciales preponderantes de las Instituciones, aprobados por el Consejo Directivo y será electo en la forma prevista en el artículo 77 de la Ley.

Fungirá como Secretario del Consejo Directivo quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo de la Junta.

Por conducto del Presidente, se invitará a las sesiones del Consejo Directivo a un representante de la Contraloría General del Distrito Federal, a fin de que participe con voz, pero sin voto.

Cada miembro titular designará un suplente. El Presidente y los miembros del Consejo Directivo titulares de dependencias de las Administraciones Públicas del Distrito Federal y de la Federación, designarán a sus suplentes por escrito en la primera sesión del Consejo de cada año. En tanto la designación de los suplentes no fuere modificada seguirán teniendo tal carácter los designados previamente.

En el caso de los suplentes de los miembros del Consejo Directivo, que representan a los seis diversos rubros de Instituciones, los suplentes serán electos conforme a las reglas que para ese fin haya aprobado el Consejo Directivo.

Artículo 66.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes en la sala de sesiones designada al efecto en el domicilio de la Junta para lo cual, en la última sesión ordinaria o en la primera de cada año, aprobará el calendario de sesiones ordinarias que se celebrarán durante el siguiente periodo anual. Dicho calendario podrá ser modificado si así lo aprobare la mayoría de sus miembros.

El Consejo Directivo celebrará sesiones extraordinarias, cuando lo solicite el Presidente o tres de los miembros del propio Consejo Directivo.

Las sesiones del Consejo Directivo estarán presididas por el Presidente. Si se produjere la ausencia del titular de la Presidencia de la Junta en una sesión, será suplido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

El Secretario Ejecutivo convocará a los miembros del Consejo a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias aprobadas, con una anticipación de cinco días, haciéndoles llegar el proyecto del orden del día que se proponga desahogar, así como la documentación que constituya los antecedentes de los puntos a tratar.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

También les hará llegar en la misma oportunidad, para el caso de que no se integre el quórum legal para sesionar, una segunda convocatoria, que señalará como hora de inicio de la sesión, una que corresponda cuando menos a sesenta minutos posteriores a la hora de inicio indicada en la primera convocatoria.

Para que sesione válidamente el Consejo Directivo en primera convocatoria, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con voto. De operar una segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo válidamente con los miembros asistentes.

El Secretario del Consejo Directivo pasará lista de asistencia antes del inicio de cada sesión y comunicará el resultado al Presidente, a fin de que, si hubiere quórum, éste declare válidamente instalado al Consejo Directivo y proceda a someter el orden del día a la votación de los presentes con derecho a voto y a iniciar su desahogo.

Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo cuando la Ley exija una mayoría calificada. En los casos en que la Ley establezca que las resoluciones del Consejo Directivo se deban aprobar por mayoría de votos calificada, sin señalar el número de tales votos, se requerirá del voto aprobatorio mayoritario de cuando menos siete de sus miembros en primera convocatoria, o de cinco en caso de una segunda.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En los casos en que en una sesión se traten asuntos relacionados concretamente con alguna Institución de la cual, algún integrante del Consejo Directivo fuere Fundador, Asociado, Patrono o empleado de ella, dicho integrante abandonará la sesión durante el tratamiento del punto del orden del día en que esté involucrada la Institución y se abstendrán de opinar o votar en torno al mismo.

De cada sesión el Secretario del Consejo Directivo levantará un acta; pudiendo además hacer un resumen de los asuntos tratados, seguido de los acuerdos del Consejo sobre cada uno de ellos. Las actas serán leídas al inicio de la siguiente sesión, para su aprobación o, en su caso, para la formulación de observaciones. Los acuerdos llevarán un número progresivo para facilitar su consulta e informar al Consejo Directivo sobre el grado de cumplimiento que tengan.

Artículo 67.- El Consejo Directivo ajustará su actuación a las atribuciones que le otorga la Ley y a las Reglas de Operación Interna que al efecto apruebe en términos la fracción III del artículo 81 de la misma.

Artículo 68.- El Consejo Directivo de la Junta podrá delegar en el Presidente, el Secretario Ejecutivo o los titulares de las Direcciones, las facultades que le otorga la Ley, salvo las que sean consideradas expresamente como indelegables en este artículo. Dicha facultad se ejercerá mediante acuerdo expreso tomado por la

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

mayoría de sus miembros, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Son indelegables las siguientes facultades del Consejo Directivo:

- I. Las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley;
- II. La prevista en el artículo 29 de la Ley, cuando el valor del patrimonio de la Institución de que se trate, sobrepase el límite que establezca el propio Consejo Directivo;
- III. Las derivadas de la fracción II del artículo 42 de la Ley;
- IV. La prevista en el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley;
- V. Las dispuestas en las fracciones I a IV, VIII a XIII, XV, XVI, XIX, XXI del artículo 81 de la Ley; y
- VI. Las previstas en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley.

La autorización de estatutos y las reformas a éstos, sólo será indelegable en los casos en que el valor del patrimonio de la Institución de que se trate sobrepase el límite que establezca el Consejo Directivo.

La de aprobación del informe anual de actividades que deba ser presentado por las Instituciones, sólo será indelegable en los casos en que el valor del patrimonio de las mismas sea superior al límite que establezca el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo podrá ejercer directamente las facultades delegadas cuando lo estime pertinente; así como revocar la delegación siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo para delegarlas.

Artículo 69.- En el ejercicio de las atribuciones legales del Consejo Directivo y para la emisión de sus Reglas de Operación Interna se atenderá lo siguiente:

- I. Para la aprobación anual del programa general de trabajo y del presupuesto de la Junta a partir del proyecto presentado por su Presidente, analizará los anteproyectos formulados coordinadamente por las Direcciones;
- II. Al conocer las peticiones y causas de extinción de Instituciones y resolver sobre tal extinción en los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, tomará las siguientes disposiciones:
 - a) Acordará, si fuere el caso, cuáles actividades de asistencia privada deba seguir practicando la Institución a través de sus liquidadores y las medidas que convenga

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

adoptar en relación con los intereses de quienes hayan sido sujetos de asistencia de la Institución;

b) Instruir o autorizar a los liquidadores de la Institución a extinguirse para llevar a cabo todos los actos inherentes a su cargo e inclusive la enajenación de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Institución de que se trate; y

c) Concluido el proceso de liquidación, mandará cancelar el registro de la Institución extinta en el Registro de Instituciones de la Junta.

III. Al conocer y aprobar los presupuestos anuales de ingresos, egresos e inversiones en activos fijos, que remitan los patronatos de las Instituciones, o bien las propuestas para su modificación; observará los siguientes criterios generales:

a) En materia de racionalización y reducción de gastos de administración, vigilará que éstos no rebasen el 25% del costo presupuestal de los servicios asistenciales de la Institución;

b) Cuidará que las operaciones previstas para el ejercicio anual, sean congruentes con los fines asistenciales estatutarios, procurando en lo posible la ampliación del alcance cuantitativo y cualitativo de los mismos;

IV. Al emitir lineamientos sobre amortizaciones para el pago de los préstamos que otorguen las Instituciones conforme a lo dispuesto en la Ley, establecerá el principio de que los intereses que se estipulen se causen sobre los saldos insolutos del capital adeudado y que los pagos se apliquen en primer término a cubrir los intereses y demás accesorios devengados;

V. Acordará la imposición por parte del Presidente, de las sanciones que la Ley establece; determinando la o las sanciones que proceda aplicar tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y, si la hubiere, la reincidencia, debiéndose observar para la aplicación de las mismas las disposiciones de la Ley de Procedimiento;

VI. Al establecer el Registro de las Instituciones previsto en la Ley, ordenará la publicación en la página electrónica de la Junta del directorio de las mismas y de su actualización, previniendo que las Instituciones que lo soliciten puedan obtener un ejemplar impreso de ese directorio;

VII. Al resolver sobre la conveniencia de la enajenación o gravamen de bienes de una testamentaria en que tengan interés una o varias Instituciones, solicitada por el albacea o ejecutor testamentario, podrá tomar en cuenta los dictámenes debidamente fundados que hubieren preparado las Direcciones que sean competentes, para emitir la autorización respectiva. De la autorización o de la

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

negativa, dará conocimiento el Presidente a dichas Direcciones, instruyendo a la que corresponda para que notifique a los interesados; y

VIII. Al aprobar las reglas de operación del fondo de ayuda extraordinaria para Instituciones, que prevé el artículo 86 de la Ley, podrá establecer los márgenes en que tal ayuda se podrá gestionar directamente ante el Presidente y ser otorgada excepcionalmente por éste.

Artículo 70.- El Presidente tendrá las atribuciones que le asignan el artículo 82 y los demás aplicables de la Ley. Asimismo ejercerá las atribuciones que de acuerdo con la ley corresponden a la Junta y que no estén atribuidas expresamente al Consejo Directivo o al Secretario Ejecutivo.

En el ejercicio de sus atribuciones el Presidente atenderá a lo siguiente:

I. En los casos en que el Consejo Directivo le instruya la imposición a los miembros de los Patronatos de las sanciones previstas en los artículos 103 y 104 de la Ley, ordenará al personal correspondiente de la Junta para que lleve a cabo la tramitación del procedimiento respectivo, observando las disposiciones de la Ley de Procedimiento;

II. Al presentar a la aprobación del Consejo Directivo el programa general de trabajo y el presupuesto anual de la Junta, tomará en consideración los anteproyectos formulados coordinadamente por las Direcciones;

III. Facilitará a las Instituciones el conocimiento de su informe anual al Consejo Directivo sobre las actividades de la Junta, publicando un resumen del mismo a través de la página de internet de la Junta;

IV. Para el conocimiento de los informes anuales de actividades de las Instituciones, así como de los informes sobre las actividades de los liquidadores de Instituciones cuya extinción se haya acordado por el Consejo Directivo, instruirá a las Direcciones que examinen tales informes que le hagan entrega de los datos correspondientes según su esfera de competencia, de lo cual dará cuenta al Consejo Directivo;

V. Examinará y resolverá las peticiones de autorización formuladas a la Junta por los patronatos de las Instituciones, en los casos en que se pretenda enajenar valores negociables de renta fija en un precio inferior al de su adquisición por las mismas, o que formen parte del fondo patrimonial previsto en los estatutos de la Institución, con base en el dictamen e informe que sobre el particular haya preparado la Dirección competente de la Junta;

VI. Dará aviso al titular de la Secretaría, directamente o por conducto del Secretario Ejecutivo, cuando haya de ausentarse, expresando el término en que permanecerá ausente a fin de ser suplido por aquél en el ejercicio de sus

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

funciones según lo previsto en el artículo 74 de la Ley. Al ejercer dicha suplencia el titular de la Secretaría podrá delegar sus funciones operativas en los funcionarios de la Junta que estime pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado; y

VII. Cumplir con las disposiciones del Consejo Directivo y ejercer las facultades delegadas por este.

Artículo 71.- El Presidente podrá delegar, con autorización del Consejo Directivo, el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley en el Secretario Ejecutivo o en los titulares de las Direcciones, salvo en los casos en que el Consejo Directivo determine que no son delegables.

Dicha delegación se ejercerá mediante acuerdo expreso tomado por la mayoría de los miembros del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente. El acuerdo en que se autorice la delegación de facultades se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El Presidente podrá ejercer directamente las facultades delegadas cuando lo estime pertinente, así como revocar la delegación siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo para delegarlas.

El Secretario Ejecutivo o los titulares de las Direcciones darán cuenta mensualmente al Presidente del ejercicio de las facultades que les fueron delegadas.

Artículo 72.- El Secretario Ejecutivo de la Junta tendrá las atribuciones que le asignan los artículos 74, último párrafo, 83 y demás relativos de la Ley.

En el ejercicio de sus atribuciones el Secretario Ejecutivo atenderá a lo siguiente:

I. Asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo, actuando como Secretario del mismo;

II. Elaborará y someterá a consideración del Presidente, el proyecto del orden del día y preparará las sesiones del Consejo Directivo;

III. Notificará a los miembros del Consejo Directivo, las convocatorias a sesiones mensuales ordinarias del mismo, con una anticipación de cuando menos cinco días o a sesiones extraordinarias cuya celebración soliciten el Presidente de la Junta o tres de los miembros del mismo Consejo, con una anticipación de cuando menos dos días. A las convocatorias respectivas anexará una carpeta informativa que contenga el orden del día de la sesión y la documentación que constituya los antecedentes de los asuntos a tratar;

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

IV. Verificará la existencia del quórum legal suficiente para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente;

V. Levantará las actas de cada sesión del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, para su examen por parte de éste y llevará a cabo su guarda en forma sistemática, una vez aprobadas por el mismo Consejo;

VI. Elaborará y notificará a los representantes de las Instituciones los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo;

VII. Dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo; y

VIII. Certificará los actos que se ejecuten por los órganos directivos de la Junta dentro del ámbito material de aplicación de la Ley.

Artículo 73.- El Secretario Ejecutivo podrá ser suplido, en los casos de ausencia temporal, por el titular de la Dirección que designe el Presidente.

CAPÍTULO XV

DE LAS DIRECCIONES DE LA JUNTA

Artículo 74.- La Junta contará con las siguientes Direcciones:

I. Dirección de Programas Asistenciales;

II. Dirección de Análisis y Supervisión;

III. Dirección Jurídica;

IV. Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, y

V. Dirección Administrativa.

Dichas Direcciones tendrán las atribuciones que les otorga la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento Interior, los Manuales Administrativos correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- Las Direcciones tendrán las atribuciones generales siguientes:

I. Ejecutar en la esfera de sus atribuciones los acuerdos del Consejo Directivo que les den a conocer el Presidente o el Secretario Ejecutivo, así como las instrucciones que dicten estos últimos;

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

II. Elaborar los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios que preste la Dirección a su cargo, poniendo su texto en conocimiento de la Dirección Administrativa, para su integración a los proyectos de Manuales Generales de Organización, de Procedimientos y de Servicios de la Junta, perfiles y descripciones de puesto en observancia de la normativa aplicable a la Administración Pública del Distrito Federal y para el conocimiento del Presidente y del Consejo Directivo de la Junta y su eventual aprobación por parte de este último;

III. Emitir los dictámenes, informes y opiniones que les corresponda en el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Solicitar, dentro de la esfera de sus atribuciones, a las Instituciones la información y documentos que deban rendir a la Junta, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

V. Suscribir mediante firma autógrafa o electrónica de sus titulares, los documentos que emitan de conformidad a las atribuciones que tengan conferidas en el presente Reglamento. A efecto de lograr una ágil, eficiente y oportuna administración y desempeño de sus funciones.

Artículo 76.- Al frente de cada Dirección habrá un Titular, quien se auxiliará de los servidores públicos que integren la estructura orgánica de la Junta, aprobada por el Consejo Directivo en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XVI de la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Junta y mediante acuerdo podrá delegar las facultades otorgadas a los titulares de las Direcciones a que se refiere este Reglamento, a favor de los Subdirectores y Jefes de Departamento que a ellas pertenezcan y según la competencia de los mismos.

El citado acuerdo de delegación de facultades deberá ser aprobado por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, y se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Los titulares de las Direcciones podrán seguir ejerciendo las facultades que, en términos del párrafo anterior, sean delegadas a favor de los servidores públicos antes mencionados.

El titular de cada una de las citadas Direcciones podrá ser suplido, en sus ausencias temporales, por el servidor público del nivel inmediato inferior, atendiendo a las reglas de suplencia previstas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 77.- La Dirección de Programas Asistenciales tendrá las siguientes funciones:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

- I. Asesorar a las Instituciones para que cumplan con las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley, en el presente Reglamento y en sus estatutos;
- II. Desarrollar y coordinar servicios de capacitación, documentación e información que favorezcan la profesionalización de las Instituciones;
- III. Elaborar para la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de políticas generales en materia de asistencia privada;
- IV. Acudir a las Instituciones para brindar asesoría y con relación a los Programas Asistenciales;
- V. Mantener contacto y coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con las de otras entidades federativas, así como del Gobierno Federal que tengan a su cargo programas relacionados con la asistencia social, reservándose la facultad de aprobar y suscribir los convenios relacionados con esta materia al Presidente, Consejo Directivo o a quien estos designen;
- VI. Emitir las opiniones y dictámenes que le soliciten las otras Direcciones que integran la Junta; y
- VII. Las demás que le asignen la Ley, el presente Reglamento, el Manual de Organización Interna, el Consejo Directivo y el Presidente de la Junta.

Artículo 78.- La Dirección de Análisis y Supervisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Cuidar, vigilar, dictaminar y, en su caso, emitir las observaciones que resulten procedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones, por parte de las Instituciones, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Asesorar a las Instituciones sobre los beneficios fiscales a los que tienen acceso, así como para el cumplimiento de sus obligaciones contables, fiscales y las relativas a mantener los gastos de administración dentro del límite establecido por la Ley;
- III. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones para solicitarlos por cuenta propia;
- IV. Revisar, dictaminar, aprobar y, en su caso, emitir las observaciones procedentes o someter a consideración del Consejo Directivo las solicitudes de

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

autorización presentadas por las Instituciones, a que se refieren los artículos 22, 26, 45 fracciones VIII, IX y X, 49, 51, 52, 53, 65 y 66 de la Ley;

V. Revisar, dictaminar y, en su caso, emitir las observaciones procedentes o someter a consideración del Presidente o del Consejo Directivo, según corresponda, la información presentada por las Instituciones, a que se refieren los artículos 55, 57 y 64 de la Ley;

VI. Realizar las visitas a las Instituciones a que se refiere el artículo 89 de la Ley y se ordenen en términos de la misma y este Reglamento.

VII. Revisar, dictaminar y, en su caso, emitir las observaciones procedentes o someter a consideración del Consejo Directivo la procedencia de la extinción y consecuente liquidación previstas en el artículo 30 de la Ley; lo anterior, para los efectos a que se refiere la fracción IV del artículo 81 de la Ley;

VIII. Elaborar y someter para aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de reglas para el otorgamiento de apoyos económicos a las Instituciones por parte de la Junta;

IX. Revisar y dictaminar, con base en las reglas de operación aprobadas, las solicitudes que habrán de someterse a la aprobación del Consejo Directivo para el otorgamiento de apoyos económicos a las Instituciones;

X. Revisar la situación financiera de las Instituciones mediante el análisis de sus estados financieros;

XI. Emitir las opiniones que le soliciten las otras Direcciones que integran la Junta; y

XII. Las demás que le asignen la Ley, el presente Reglamento, el Manual de Organización Interna, el Consejo Directivo y el Presidente de la Junta.

Artículo 79.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar, dictaminar y, en su caso, emitir las observaciones procedentes o someter a consideración del Consejo Directivo las solicitudes de autorización presentadas por las Instituciones, a que se refieren los artículos 8, 9, 29 y 81 fracción IV de la Ley; así como, en los casos procedentes, emitir la autorización para la protocolización de actos conforme al artículo 99 fracción I del ordenamiento legal antes citado;

Para efectos del párrafo anterior en lo relativo al artículo 81 fracción IV de la Ley, se exceptúa la extinción, misma que deberá llevarse a cabo en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 78;

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

- II. Defender los intereses de la Junta en juicios;
- III. Representar y defender los intereses de las Instituciones de conformidad a la Ley;
- IV. Brindar asesoría en materia legal a las Instituciones;
- V. Emitir las opiniones jurídicas, que le soliciten las otras Direcciones que integran la Junta; y
- VI. Las demás que le asignen la Ley, el presente Reglamento, el Manual de Organización Interna, el Consejo Directivo y el Presidente.

Artículo 80.- La Dirección de Tecnología de Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios y proponer medidas al Presidente, para mejorar la profesionalización y modernización de la organización y operación de la Junta, con base en un esquema sistémico de sus procesos de trabajo con responsabilidad social. Tales estudios diseñaran las estrategias de desarrollo de sistemas y comunicaciones para hacer eficiente la operación de la Junta y para dar apoyo a las Instituciones en esta materia;
- II. Proporcionar el apoyo técnico informático necesario a los órganos superiores y a las Direcciones, para lo cual tendrá las siguientes funciones:
 - a) Ser la responsable del manejo, resguardo y procesamiento de información general y datos en la Junta, así como de sus procesos de trabajo en lo que toca a bases de datos relacionales, directorios, registros, información para la administración de recursos y toma de decisiones;
 - b) Ser la responsable de los procesos de ingreso, resguardo y uso adecuado de la documentación requerida por los distintos procesos de trabajo de la Junta;
 - c) Planificar los recursos informáticos necesarios para el buen desempeño de la Junta;
 - d) Dar apoyo a las Instituciones, en el ámbito de la información y de la informática;
 - e) Ser la responsable sustantiva de la promoción de acciones de capacitación e intercambio entre Instituciones, en materia de información y de informática, para procurar la modernización del sector asistencial y la generación de sinergias interinstitucionales en la materia;

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

III. Desarrollar y apoyar las diferentes aplicaciones y servicios de telecomunicaciones de los órganos superiores y Direcciones, procurando desarrollar los siguientes objetivos específicos:

- a) Disminuir los tiempos de respuesta a las solicitudes de las Instituciones, en materia de trámites y consultas;
- b) Crear las tecnologías de información necesarias para profundizar en el análisis, la asesoría y la supervisión hacia las Instituciones;
- c) Dar atención a los requerimientos de soporte de los servicios y aplicaciones existentes en la Junta;
- d) Dar mantenimiento y ampliar la infraestructura de redes y telecomunicaciones;
- e) Desarrollar en forma continuada el proceso de sistematización de la Junta;
- f) Atender el desarrollo de un Sistema de Gestión de Calidad con Responsabilidad Social;
- g) Diseñar la página electrónica de la Junta en la red o redes Globales electrónicas;
- h) Procurar el mejor aprovechamiento de las bases de datos computacionales;

IV. Preparar el Directorio de Instituciones previsto en el artículo 87 de la Ley, con los datos que le proporcione la Dirección Jurídica, proveyendo su publicación. Apoyará, además, a la Dirección Jurídica, para que haga del conocimiento del Colegio de Notarios y de las Notarías Públicas del Distrito Federal, dicho Directorio, a través de los medios que se acuerden con dicho Colegio;

V. Preparar en coordinación con las Direcciones Jurídica, de Programas Asistenciales y de Análisis y Supervisión, el proyecto de lineamientos para la utilización de los medios electrónicos autorizados de comunicación entre la Junta y las Instituciones a que se refiere el presente Reglamento; para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Directivo. Así como emitir las opiniones y dictámenes técnicos necesarios para la autorización de dichos medios electrónicos de comunicación por parte de la Junta; y

VI. Las demás que le asignen el presente Reglamento, los Manuales Administrativos, el Consejo Directivo y el Presidente de la Junta.

Artículo 81.- La Dirección Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la integración de los proyectos de manuales administrativos, de organización, de procedimientos y de servicios, correspondientes al Secretario

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ejecutivo, a las diversas Direcciones y demás áreas de la Junta, así como su actualización, con el fin de conformar los Manuales Administrativos Generales de Organización, de Procedimientos y de Servicios de la Junta. Someter estos últimos al conocimiento del Presidente, de la Contraloría Interna y de las autoridades competentes de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal. Con las consideraciones de dichas instancias, entregar al Presidente los proyectos de manuales generales y de sus actualizaciones, a fin de que una vez elaborada la versión que dicho Presidente autorice, sea propuesta al Consejo Directivo para su aprobación en términos del artículo 81 fracción XIV de la Ley;

En tales manuales se contendrán los criterios y lineamientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Junta;

II. Facilitar a la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, los instrumentos administrativos que le solicite para la integración y actualización del directorio de Instituciones previsto en el artículo 87 de la Ley y para la cancelación en el mismo directorio del registro de las Instituciones que se hubieren extinguido, una vez concluido el procedimiento de su liquidación;

III. Despachar los asuntos de orden administrativo, de la Junta, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las instrucciones del Presidente;

IV. Preparar, consultando para ello al Presidente y en coordinación con las Direcciones de Programas Asistenciales, de Análisis y Supervisión, Jurídica y de Tecnología de Información y Comunicación, los proyectos de presupuesto anual y de programa anual de trabajo de la propia Junta, así como ponerlos a la consideración del Presidente, para su presentación oportuna ante el Consejo Directivo antes del 15 de noviembre de cada año;

V. Dar el apoyo que proceda a los diversos órganos superiores, Direcciones y demás áreas de la Junta, en materia de recursos humanos, materiales, financieros y operativos, para el adecuado cumplimiento de sus fines institucionales dentro del marco presupuestal aprobado, observando para ello las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Intervenir en la celebración de los contratos laborales y de prestación de servicios de carácter civil, que la Junta lleve a cabo, así como en los actos de adquisiciones y obra que realice la Junta; y

VII. Las demás que le asignen el presente Reglamento, los Manuales Administrativos, el Consejo Directivo y el Presidente.

Artículo 82.- La Junta tendrá un Contralor Interno nombrado por la Contraloría General del Distrito Federal, que tendrá las atribuciones que le asigna el artículo 84 de la Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO XVI

DE LAS VISITAS A LAS INSTITUCIONES

Artículo 83.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las reglas que emita el Consejo Directivo, regirán la realización de las visitas que regulan los artículos 88 a 95 de la Ley.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y demás normatividad aplicable supletoriamente.

Artículo 84.- Para efectos del capítulo XI de la Ley, se entenderá por visita a la diligencia de carácter administrativo que realiza la Junta en el domicilio y establecimientos de las Instituciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 71 y 72 de la Ley con el objeto de vigilar que las Instituciones den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las visitas no podrán suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 85.- Los visitantes deberán cumplir los requisitos a que hace referencia el artículo 90 de la Ley.

Previo a la realización de una visita, deberán formular el plan de visita en el que se determine el alcance de la misma, para ello deberán realizar un análisis previo de las constancias que obren en los archivos de la Junta, en relación a la Institución a visitar.

Los visitantes podrán verificar la existencia y (sic) de bienes, datos relativos a personas, documentación existente en el establecimiento de la Institución visitada, y en general los elementos que permitan alcanzar el objeto de la visita y la comprobación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y estatutarias aplicables, para lo cual deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 86.- La determinación de la Junta, para que se realicen visitas, será notificada a las Instituciones a través de un oficio que contendrá la orden de visita que será realizada en el domicilio de la Institución que tenga registrado la Junta o en cualquiera de sus establecimientos.

El oficio se entregará en original al Patronato de la Institución, su Representante Legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

El oficio de orden de visita deberá contener:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

- I. El lugar y la fecha de expedición de la orden de visita;
- II. El número de oficio;
- III. La denominación y el domicilio de la Institución;
- IV. La motivación y fundamentación legal del oficio de visita;
- V. El objeto y alcance de la visita, en términos del artículo 89 de la Ley, así como el periodo a revisar y los lugares o establecimientos en que tendrá verificativo;
- VI. La fecha en que se iniciará la visita;
- VII. Los nombres de los visitantes, sus credenciales vigentes expedidas por la Junta, que contengan su número de empleado y el teléfono de la Junta, para corroborar sus identidades;
- VIII. El nombre y la firma autógrafa del Presidente o en su ausencia del Secretario Ejecutivo o por el titular de la Dirección de Análisis y Supervisión;
- IX. Los demás requisitos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87.- Las visitas podrán practicarse en días y horas hábiles.

Las visitas podrán realizarse o extenderse en días y horas inhábiles, si, a juicio de quien ordene su realización son de especial urgencia o necesidad.

Artículo 88.- Los resultados, requerimientos, observaciones y recomendaciones que se desprendan de las visitas se notificarán mediante oficio dirigido a la Institución dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir del día siguiente de su conclusión y la institución visitada deberá subsanarlo dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, que será fijado por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

Artículo 89.- En el caso de que al constituirse los visitantes en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita lo encuentren cerrado o no haya persona con quien entender la visita, fijarán en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita;

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

- II. Datos del oficio de orden de visita;
- III. Objeto y alcance de la visita;
- IV. La mención de que el objeto del citatorio es que reciba la orden de visita;
- V. Fecha y hora en que los visitantes se presentaron en el establecimiento;
- VI. Fecha y hora del día siguiente en que habrá de entregarse el oficio de visita para practicarse la visita;
- VII. Apercibimiento, a la Institución visitada, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realicen los visitantes en presencia de dos testigos;
- VIII. Apercibimiento a la Institución visitada, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita, se impondrá al Patronato alguna de las sanciones que establece la Ley;
- IX. Nombre, firma y número de empleado del visitante que elabore el citatorio por instructivo, y
- X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio por instructivo para realizar la visita el establecimiento asistencial estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entenderla, los visitantes levantarán acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento, copia del oficio de orden de visita y del acta levantada debiendo proceder los visitantes conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 90.- En los casos en que los fundadores, asociados, patronos, empleados o el representante legal de la Institución se resistan a la práctica de las visitas o que no proporcionen datos, los visitantes de la Junta que en ellas intervengan levantarán un acta circunstanciada ante dos testigos, en la que expliquen en qué consistió la resistencia, haciendo constar los hechos para que conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley se haga del conocimiento del Consejo Directivo a fin de que en caso de considerarse procedente, se impongan las sanciones a que se refiere el capítulo XIII de la Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que se produce resistencia a la visita si los fundadores, asociados, patronos, funcionarios o empleados de la Institución visitada niegan el acceso de los visitantes al domicilio de la institución o a los establecimientos que de ella dependan; así como a la documentación existente dentro del domicilio o establecimiento de que se trate.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 91.- En el caso de que el domicilio o establecimiento de la Institución visitada se encuentre ocupado por personas ajenas a la Institución sin causa justificada, los visitantes levantarán un acta circunstanciada en la que se hará constar tal situación, debiendo informar a quien hubiera ordenado la visita, para que en su caso, se aplique al Patronato alguna de las sanciones que establece la Ley.

Artículo 92.- El o los visitantes que practiquen las visitas, al notificar la orden de visita e iniciar la misma, requerirán la presencia de alguno de los Patronos o del Representante de la visitada, y si no se encontrare cualquiera de ellos, la persona con quien se entenderá la diligencia.

Una vez presentes quien o quienes hayan de atender a los visitantes por parte de la Institución visitada, se les requerirá para que designen dos testigos a fin de que asistan a la práctica de la visita.

Si no son designados o los que lo hubieren sido se negaren a fungir como tales, el o los visitantes los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que se levante al concluir la visita y sin que la negativa afecte la validez de la diligencia.

Artículo 93.- Al iniciar la visita, el o los visitantes, deberán exhibir a la persona con quien entiendan la misma:

- I. Sus credenciales vigentes con fotografía expedidas por la Junta, y
- II. El oficio de orden de visita.

Artículo 94.- De toda visita se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De dicha acta se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, hecho este último que no afectará la validez de la diligencia ni del acta.

Debiendo el o los visitantes, en tal caso, hacer constar esa circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 95.- En las actas circunstanciadas de visita, se hará constar:

- I. La denominación de la visitada;
- II. La hora, el día, el mes y el año, en que se inicie la diligencia y en que se concluya;

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

III. La calle, el número, la colonia o barrio, la delegación, el código postal y el teléfono, correspondientes al o a los establecimientos en que se practique la visita y, si las hay, otras formas de comunicación de que disponga la Visitada;

IV. Nombre y cargo de la persona con quien se haya entendido la diligencia;

V. El requerimiento a la persona con quien se haya entendido la diligencia; para que designe testigos y que ante su negativa el visitador los nombrará;

VI. Los nombres y domicilio de las personas que hayan fungido como testigos;

VII. El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objetos de la visita;

VIII. Descripción de los hechos, objetos, documentos, lugares, personas y circunstancias que observen en relación con el objeto de la orden de visita expresando los datos u omisiones que resulten relevantes y los documentos cuyas copias se agreguen al acta. Tales referencias sobre hechos u omisiones harán prueba de su verificación, para efectos de determinar la existencia, cumplimiento o incumplimiento de obligaciones a cargo de la visitada o de sus Representantes Legales o empleados;

IX. La declaración de la persona con quien se haya entendido la visita, si quiere hacerla; y

X. Los nombres y las firmas de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la hayan llevado a cabo. Si alguna persona se negare a firmar, aun cuando fuere el representante de la visitada, tal negativa no afectará la validez de la visita, ni la del acta en que conste, debiendo en tal caso el visitador asentar la razón relativa.

Si la visita se practica simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se levante, misma que podrá serlo en cualquiera de esos lugares. En tales casos se requerirá la presencia de dos testigos para cada establecimiento visitado y para el acta parcial respectiva.

El o los visitadores podrán obtener copias de los documentos examinados, los que se agregarán al acta, para formar parte integrante de ésta.

Una vez cerrada y firmada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Artículo 96.- La Institución visitada podrá formular observaciones ante los visitadores, en el acto de la diligencia, y ofrecer pruebas en relación con los hechos desarrollados en ella o contenidos en el acta que se levante, o bien

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

hacerlo por escrito ante la Junta dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta correspondiente.

Artículo 97.- En el caso de la revisión de la contabilidad de la Institución, durante la realización de las visitas, alguno de los patronos de las Instituciones, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia deberá exhibir los libros o sistemas principales, registros, auxiliares y de actas a que se refiere el artículo 56 de la Ley, los cuales tiene la obligación de conservar en el domicilio de la Institución y estar a disposición de la Junta en todo tiempo.

En el caso de que dichos documentos no obren en el domicilio de la Institución, el visitador anotará esa observación en el acta circunstanciada de visita y lo informará a quien haya ordenado la visita.

En el oficio de requerimiento se solicitará esa información a la Institución, para que la exhiba a la Junta y en caso de no hacerlo, el Secretario Ejecutivo someterá este asunto al Consejo Directivo de la Junta, para que proceda conforme a la Ley.

Artículo 98.- Las visitas a las Instituciones pueden ser ordenadas por el Consejo Directivo o por el Presidente de la Junta cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

I. Cuando la Junta reciba por escrito, alguna queja en contra de una Institución, de la cual se desprenda la posible comisión de un delito en agravio de la población asistida, del Patronato, del personal de la institución, de sus voluntarios o de los visitantes que acuden a sus instalaciones;

II. Cuando la Junta reciba por escrito, una queja de la que se presuma un daño patrimonial o quebranto económico en perjuicio de la Institución;

III. Cuando la Junta reciba por escrito, una queja de la que se presuman actos negligentes realizados por alguna persona que preste sus servicios para la Institución y que pongan en riesgo la integridad física de la población asistida, del Patronato, empleados y visitantes de la Institución;

IV. Cuando se presuma que se actualiza alguno de los supuestos establecidos por el artículo 30 de la Ley o se reciba la solicitud de extinción de una Institución, o

V. Cuando la Junta lo considere necesario, por el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento, en sus estatutos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Las visitas ordenadas por el Presidente o por el Consejo Directivo no podrán exceder de quince días contados a partir de su inicio.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Presidente podrá ordenar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, hasta por treinta días más, a solicitud de los visitantes y atendiendo la naturaleza de la revisión y las especiales circunstancias de la visita.

Artículo 100.- El informe que se refiere el artículo 94 de la Ley, deberá rendirse al Presidente previo a la notificación del oficio de observaciones y requerimientos que emita la Junta.

El oficio mencionado en el párrafo anterior será notificado a la Institución dentro de un plazo de quince días posteriores a la conclusión de la visita.

Artículo 101.- En el ejercicio ordinario de sus atribuciones, la Dirección de Análisis y Supervisión ordenará en cualquier tiempo la realización de visitas a las Instituciones, que tendrán por objeto corroborar alguno, algunos o todos los supuestos previstos en las fracciones I a VIII del artículo 89 de la Ley.

La duración de dichas visitas no podrá exceder de un plazo máximo de cinco días desde su inicio hasta su cierre.

Artículo 102.- En el caso de las visitas a que se refiere el artículo anterior, los visitantes rendirán su informe al titular de la Dirección de Análisis y Supervisión, antes de que sea emitido el oficio de observaciones y requerimientos para la Institución visitada a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 103.- En el supuesto de que la Institución visitada no cumpla las observaciones y requerimientos dentro del plazo que se le conceda en el oficio respectivo o que lo haga en forma incompleta, la Junta podrá emitir un nuevo requerimiento.

De persistir el incumplimiento se informará al Presidente para que de cuenta al Consejo Directivo a fin de que acuerde las sanciones que procedan conforme a la Ley.

Artículo 104.- En cualquier caso la Junta podrá instruir la realización de otra visita para comprobar la veracidad de los datos contenidos en el escrito con el que la Institución de respuesta al oficio de observaciones y requerimientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los trámites y procedimientos que se encuentren en curso ante la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, se continuarán hasta su conclusión conforme al Reglamento vigente en la fecha en que fueron iniciados.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de noviembre de 2006.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los treinta días del mes de octubre del año dos mil doce.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JESÚS VALDÉS PEÑA.- FIRMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.